

Dios y libertad. Zacatecas, Setiembre 1º de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, secretario.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—El gobierno ha tenido á bien acordar, que en las oficinas de rentas del Estado se admitan como bonos de la deuda interior, para la redencion de capitales piosos, conforme á la ley general de 13 de Julio último, los documentos que se presenten visados y sellados por este mismo gobierno.

Dios y libertad. Zacatecas, Setiembre 6 de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, secretario.—C. tesorero del Estado.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 5 del presente me dice lo que sigue:

«Exmo. Sr.—Por disposicion del Exmo. Sr. presidente tengo la honra de acompañar á V. E. un ejemplar de la circular que hoy se dirige por esta secretaría á las jefaturas de hacienda, comunicándoles la resolucion dictada en 20 de Diciembre de 1856, acerca del modo como deben proceder en los casos que ocurran de denuncias de terrenos y ranchos que tengan los indígenas llamados de cofradías, para que V. E. por su parte se sirva hacer á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados las comunicaciones que juzgue convenientes en el particular.»

Y tengo la honra de trasladarlo á V. E. acompañándole copia de la circular que se cita, y recomendándole auxilio de cuantos modos pueda el puntual cumplimiento de dicha suprema resolucion, tanto por ser justo que se atienda debidamente á la benemérita y trabajadora clase indígena, como porque la hacen acreedora á estas consideraciones su misma infeliz debilidad y el deber que el supremo gobierno tiene de procurar su feliz reposo y mejora.

Reproduzco á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 7 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Con fecha 20 de Diciembre de 1856 se dijo por esta secretaría al Exmo. Sr. ministro de fomento lo que sigue:»

Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese ministerio residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos, que los indígenas tienen, llamados de cofradías; y S. E. impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular.»

Y por acuerdo del Exmo. Sr. presidente lo comunico á vd. para que se tenga presente esta disposicion al darse cumplimiento á los decretos de 12 y 13 de Julio último, á fin de que se observe lo que en ella se previene, bajo el concepto de que si hubiere ya ocurrido en esa oficina alguna cosa de redencion de los capitales de que se trata, en sentido contrario al que expresa la resolucion citada, dispondrá vd. que se rescinda y se devuelva al comprador la cantidad que hubiere exhibido, procediendo desde luego, en este particular, con entera sujecion á lo prevenido en la orden inserta, ó si los interesados lo quieren, á conservar como están dichas cofradías en la parte que no sean de bienes raíces y sin mas requisito que impedir en ellas toda intervencion de los curas párrocos, pues deben administrarse y manejarse por el comun ó municipio como se dispuso en la circular de este ministerio fecha 2 del actual.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 5 de 1859.—(Firmado).—*Ocampo*.—Sr. jefe de hacienda del Estado de

Es copia. H. Veracruz, Setiembre 7 de 1859.—*Ocampo*.—Se recomienda á las autoridades políticas, el mas exacto cumplimiento de estas supremas órdenes.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. presidente que la revolucion desastrosa que hace tantos meses pesa sobre la república, ha puesto en decadencia, cuando no en ruina, todos los giros; y deseoso de evitar que

la codicia de los pocos poderosos se interponga entre los interesados en las leyes de desamortizacion y redencion y el mismo gobierno, volviéndose así lucrativas por solo el agio estas leyes, ha acordado diga á V. E. que lo faculta para que, con la prudencia que es del caso, alargue los plazos de pago, así de redencion de capitales como de réditos y tanto en la parte de dinero como de bonos; de manera que se vuelva mas cómoda todavía la adjudicacion de los bienes que muchos acaso no podrian adquirir ni aun en los cuarenta meses de plazo.

Solo desea que recomiende á V. E. se esmere en distinguir, quienes le representen pidiendo prórogas tan solo para gozar mayor beneficio del que ya la ley concede, ó deseando asegurarse con el trascurso de mas tiempo que ya la ley se hará efectiva en toda la república; en distinguir, digo, á estos pedidores impertinentes, de los que en realidad no pueden sin sacrificio; hacer los abonos mensuales ó la exhibicion de bonos literalmente como la ley dicte. A éstos, á los verdaderamente necesitados, V. E. se dignará conceder disminucion en el abono mensual llegando hasta una mitad, en los casos en que las circunstancias especiales de la persona, como sus buenos servicios á la causa ú otras recomendables circunstancias, exijan mayor consideracion.

Acepte V. E. la repeticion, etc.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—El gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el final del artículo 11 de la ley general de 13 de Julio último, ha tenido á bien acordar: que á los censatarios de capitales piosos, que se presenten á manifestar su voluntad de redimir, se les exija, desde este mes, la primera exhibicion de las dos quintas partes, que deben satisfacer en numerario dentro del término de cuarenta meses, y que en el caso de que tengan cubiertos los réditos hasta el tercer trimestre del corriente año, se les abone, á cuenta de la citada redencion, lo correspondiente al presente mes.

Lo que digo á vd. para su inteligencia, y á fin de que lo comunique á las demas oficinas de rentas del Estado.

Dios y libertad. Zacatecas, Setiembre

10 de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, secretario.—C. tesorero del Estado.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—En atencion á que muchas familias pobres, de las comprendidas en la circular de 9 de Octubre de 1856, á quienes se les adjudicaron fincas de corporaciones eclesiásticas, valorizadas en menos de doscientos pesos, se encuentran en la imposibilidad de hacer las redenciones de capitales, conforme á la ley general de 13 de Julio último, y deseando el gobierno que se les considere hasta donde sea posible, como lo demanda su situacion, ha tenido á bien acordar: que tanto en esa tesorería, como en las demas oficinas de rentas del Estado, no se admitan subrogaciones por los expresados capitales, excepto el caso de que los interesados hayan abandonado las fincas, ó que renuncien su derecho á ellas.

Dios y libertad. Zacatecas, Setiembre 21 de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, secretario.—C. tesorero del Estado.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente constitucional de la república con el oficio de V. E. fecha 1º del actual, en que pide autorizacion para remover los obstáculos que se presentan en el cumplimiento de la ley de 13 de Julio último sobre bienes piosos, así como para celebrar estipulaciones con los particulares, á fin de adquirir pronto recursos para los gastos de la guerra; y S. E. en vista de las razones expuestas por V. E., se ha servido facultarlo ámpliamente para que obre en el particular como lo crea mas oportuno, pero recomendando á V. E. que no se salga del espíritu de la ley, que es el mismo que indica en su citado oficio y que se confirma con la última circular de este ministerio, fecha 10 del corriente, de que acompaño á V. E. adjunto un ejemplar.

Tengo la honra de decirlo á V. E. en debida respuesta, renovándole las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 22 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Sección de hacienda.—Ha llegado á noticia del gobierno, que en esta ciudad, tal cual persona, abusando de la sencillez del pueblo, y poniendo en juego el dolo y otros medios reprobados, se ocupa de arrebatar á algunos infelices, su derecho á las fincas de corporaciones eclesiásticas, que les fueron adjudicadas con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, circular de 9 de Octubre del mismo año y demas disposiciones relativas. En esta virtud, y siendo un deber del mismo gobierno proteger á esta clase desgraciada, contra la malicia y mala fé, ha tenido á bien acordar: que respecto á las fincas cuyo valor no exceda de doscientos pesos, se consideren insubsistentes tales ventas ó traspasos, á no ser que los interesados hayan manifestado, ó se presenten á manifestar ante la seccion de réditos, de su espontánea voluntad, que renuncian su derecho á las citadas fincas, como adjudicatarios.

Dios y libertad. Zacatecas, Octubre 7 de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega.*—*Jesus Valdes*, secretario.—C. tesorero del Estado.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Sección de hacienda.—Habiendo transcurrido con exceso los términos señalados en la ley de 13 de Julio último para la presentacion de los censatarios de capitales piadosos á manifestar su voluntad de redimir, así como para las subrogaciones y almonedas, sin que dicha ley haya tenido en esta poblacion su exacto cumplimiento, el gobierno, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar: que esa administracion de rentas convoque postores para el remate de los expresados capitales, señalando el término de tres dias, pasado el cual puede esa misma oficina admitir posturas privadas, con arreglo á la misma ley, si en la almoneda no hubiere personas que se interesen.

Dios y libertad. Zacatecas, Octubre 9 de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega.*—*Jesus Valdes*, secretario.—C. administrador de rentas de esta ciudad.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Sección de hacienda.—En atencion á que esa tesorería se halla desempeñando las funciones de la jefatura de hacienda, el gobierno

ha tenido á bien acordar: que el cinco por ciento de honorario de que habla el art. 34 de la ley general de 13 de Julio último, sobre nacionalizacion de bienes piadosos, se distribuya entre sus empleados, en los términos siguientes.

El uno por ciento, que se aplicará vd.; otro uno por ciento, el jefe de la seccion de réditos y un tres por ciento que se destina, para gratificar á los escribientes, recaudadores y meritorios de la misma seccion, de la manera mas justa y equitativa, segun la importancia de sus trabajos, á juicio del expresado jefe, estimulándoseles así á que consagren toda su atencion y empeño al exacto cumplimiento de la citada ley, como lo demandan las circunstancias y el bien de la república.

Dios y libertad. Zacatecas, Octubre 17 de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega.*—*Jesus Valdes*, secretario.—C. tesorero del Estado.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Sección de hacienda.—En vista de la comunicacion de vd. de 11 del actual, relativa á la consulta que con fecha 24 del próximo pasado Setiembre hace el ciudadano administrador de rentas de Mazapil, el gobierno ha tenido á bien acordar le diga vd. en contestacion á dicho empleado: que la ley de 13 de Julio último, respeta la propiedad á los adjudicatarios de fincas de corporaciones eclesiásticas, y que los subrogantes solo tienen derecho á los capitales; pero que si dichos censatarios no hubieren pagado los réditos, se les recojan las fincas y se pongan en remate, ejecutándolos ademas por la deuda, y reogíéndoles tambien las escrituras respectivas.

Dios y libertad. Zacatecas, Octubre 22 de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega.*—*Jesus Valdes*, secretario.—C. tesorero del Estado.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Por la circular de 12 de Agosto próximo pasado, dispuso el Exmo. Sr. presidente que los capellanes ocurrieran á este gobierno presentando sus títulos para adquirir con la revalidacion de ellos, el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutaban. En aquella orden suprema se fijaba para esta formalidad el plazo de

tres meses que van á cumplirse el 12 del próximo Noviembre.

Como son relativamente muy pocos los capellanes que han cumplido con esta prevencion; atendiendo á que por las circunstancias actuales en que tantas dificultades obstan á la libre comunicacion, es demasiado temible que las faltas involuntarias quizás, diesen márgen á un perjuicio no merecido; S. E. se ha servido prorogar el plazo indicado hasta por seis meses, que se reputan bastantes para que venzan cualesquier obstáculos aquellos que de verdad quieran cumplir las prevenciones del gobierno supremo, que son los únicos acreedores á su consideracion en esta materia. El nuevo plazo espirará el dia 12 de Mayo del año inmediato; y para evitar que por ningun motivo quede frustrada esta nueva proviencencia, se declara: que las denuncias autorizadas por la ley de 13 de Julio último para subrogarse en lugar del erario, se extiendan á favor de los eclesiásticos, que habiendo sido regulares y ordenados *in sacris*, manifesten, llegado el caso, su voluntad para sustituirse á los capellanes que durante esta próroga rehusen ó descuiden hacer las declaraciones prevenidas sobre sus títulos y pedir al gobierno la revalidacion de ellos.

En consecuencia, los que pasado el nuevo plazo quieran sustituir á los capellanes actuales, podrán presentar á este ministerio la denuncia de los capitales antedichos, explicando á mas del monto de cada uno, y fincas en que estuvieren impuestos, el plazo en que deban redimirse, las cargas que reporten y los réditos que por ellos se adeuden; acompañarán finalmente los datos en que funden su relacion, ó indicarán los orígenes de sus noticias.

Acerca de los capitales impuestos para capellanes, que no sean pedidos por éstos ni denunciados por otros eclesiásticos, el gobierno hará con los censatarios las transacciones que le parecieren convenientes para llegar á la mas pronta redencion.

Todo lo cual se dignará V. E. hacer público en la demarcacion de ese Estado; aceptando con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, Octubre 26 de 1859.—*Fuente.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—E.

Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república, usando de las amplísimas facultades con que se halla investido, ha tenido á bien autorizar á vd., para que pueda descontar hasta cincuenta por ciento en los pagarés otorgados conforme á la ley de desamortizacion, con tal que el cincuenta por ciento restante se entere desde luego en esa oficina y precisamente en efectivo.—En consecuencia, vd. convocará con un plazo que no exceda de ocho dias, á los responsables de esa deuda, para la enagenacion de dichos pagarés, prefiriéndose á los mismos responsables para esta operacion; en cuya virtud se dará por concluido el pago y se extenderán á los interesados las correspondientes escrituras. Pasados los ocho dias quedará en libertad esa jefatura para admitir con respecto á los pagarés no satisfechos por las personas que los firmaron, las propuestas que se le hagan por otras personas; con tal que no propongan un descuento mayor del indicado y que la exhibicion del dinero se haga en el acto: despues de la cual les cederá vd. los pagarés que hubieren negociado.—Dispone igualmente el mismo Exmo. Sr. presidente, que dé vd. cuenta á este ministerio de las operaciones que se practiquen en este asunto, así como que el producto de ellas se invierta precisamente en los gastos de la guerra, sin perjuicio de los que esa jefatura deba impender para su administracion.

De orden de S. E. lo digo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, Octubre 26 de 1859.—*Fuente.*—Sr. jefe de hacienda del Estado de Zacatecas.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Sección de gobernacion.—Circular.—Ha llegado á noticia del gobierno que en las épocas que ha tenido que salir de esta capital, que ha sido ocupada por fuerzas reaccionarias, algunas personas, en representacion de las corporaciones eclesiásticas, han exigido de los inquilinos de fincas urbanas y rústicas que pertenecian á aquellas, el pago de las rentas y réditos que hoy corresponden á la nacion, ó á los ciudadanos que han hecho la redencion de los capitales que dichas fincas representan, de conformidad con las leyes de 25 de Junio de 1856, 12 y 13 de Julio de 859, causando con esta conducta graves perjuicios al erario y á los particulares, que garantidos por la ley, han obtenido la propiedad

de las fincas referidas; y considerando necesario dictar una medida con el objeto de remediar, hasta donde sea posible, los daños que se resienten, por el abuso criminal de los llamados representantes de corporaciones eclesiásticas, he tenido á bien acordar: que la tesorería del Estado en nombre del erario público, y los adjudicatarios y dueños de los bienes raíces que pertenecían al clero, y que hayan sido perjudicados con el cobro indebido de las rentas y réditos que les pertenecen, en virtud de las leyes citadas, y que han percibido los llamados representantes de corporaciones eclesiásticas, puedan hacer luego uso de los derechos que les conceden las leyes comunes contra los bienes de éstos, sin perjuicio de las penas que impone la ley del Estado de 16 de Junio del año próximo pasado; en la inteligencia que para que no sea obstáculo la ausencia de los responsables, la tesorería por su parte y los jueces ante quienes se presenten las reclamaciones, nombrarán un defensor de los bienes de los demandados, á fin de que los juicios no se entorpezcan.

Sin embargo de que esta disposición está fundada en la justicia y leyes existentes, lo está también muy especialmente en el art. 128 de la constitución general de la república, cuya determinación se tendrá muy presente por los empleados de rentas y jueces ante quienes se presenten los interesados á hacer reclamaciones.

Dígolo á vd. para su conocimiento, y á fin de que circulando ejemplares de esta disposición á los funcionarios y empleados de ese partido, cuide sea exactamente cumplida; en el concepto que esta providencia se ha mandado publicar en el periódico oficial, para inteligencia del público.

Dios, libertad y reforma. Zacatecas, Abril 28 de 1860.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, secretario.—C. jefe político del partido de.....

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Sección de hacienda.—Teniendo el gobierno en consideración que muchos individuos empleados en los ramos militar, civil y municipal, á virtud de haber andado en campaña desde el mes de Octubre del año próximo pasado, no les ha sido posible satisfacer en la tesorería y administraciones de rentas del Estado las sumas que debían enterar, en pago de réditos ó redención de capitales de fincas pias,

ya por la ocupación en servicio público en que se encontraban y principalmente por no haber hecho el cobro de las expresadas rentas y réditos á sus respectivos inquilinos; y con el objeto de remover estas dificultades, que dejándolas en pie, servirían de obstáculo para que las oficinas de rentas hicieran con la regularidad necesaria los cobros de los impuestos y derechos que pertenecen al erario, y por último, deseando el propio gobierno dar una prueba del aprecio con que ha visto los servicios de los ciudadanos empleados en la guardia nacional y en los demás ramos de la administración pública, que han tenido la abnegación necesaria para lanzarse á la revolución en defensa de los derechos del pueblo, he tenido á bien acordar, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, que la tesorería general y administraciones de rentas del Estado, no exijan de los adjudicatarios y dueños de fincas y capitales de manos muertas, que como milicianos y empleados han salido á campaña desde el mes de Octubre del año anterior, hasta el mes de Abril próximo pasado, la suma que debieron enterar en pago de réditos ó en abono de las fincas que han adjudicado ó redimido con arreglo á las leyes relativas; concediendo á las referidas personas, que tales pagos comiencen á hacerlos desde el presente mes de Mayo en solo la cantidad que legalmente deben satisfacer cada mes, quedándoles su derecho á salvo para exigir de los inquilinos y poseedores de las fincas que reconocen los capitales redimidos, el pago de lo que se les deba desde el citado mes de Octubre, al 30 de Abril último.

Dígolo á esa tesorería para su conocimiento y fines correspondientes; en la inteligencia que esta comunicación se manda insertar en el periódico oficial, para conocimiento del público.

Dios, libertad y reforma. Zacatecas, Mayo 2 de 1860.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, secretario.—A la tesorería del Estado.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Sección de hacienda.—En contestación al oficio de vd. de 22 de Febrero último, le digo, que respecto al primer punto á que se contrae, se halla resuelto por circular expedida el 2 del corriente, inserta en el periódico oficial; y con relación al segundo, este gobierno no puede pasar por las cantidades exigidas por

los facciosos Woll, Ramirez y otros, por no tener autorización legal para exigirlos; pues solo se pasará por las sumas que hayan pagado como pertenecientes al hospital de San Juan Dios y á la municipalidad, en razón de invertirse sus productos en beneficio comun.

Dios y libertad. Zacatecas, Mayo 7 de 1850.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, secretario.—C. tesoro del Estado.

(El oficio á que se refiere es el que sigue:)

Tesorería general del Estado de Zacatecas.—Algunos de los causantes al erario por redención de capitales y réditos, así como por arrendamientos de fincas abandonadas, á quienes la sección del ramo ha exigido el pago de las cantidades que dejaron de satisfacer hasta el mes de la fecha, solicitan esperas para poderlo verificar en virtud de carecer de los recursos necesarios, y pretenden que se les abonen lo que exhibieron con calidad de arrendamientos en el tiempo que esta capital fué ocupada por las fuerzas reaccionarias; mas como esta tesorería carece de facultades para resolver sobre el particular, lo pone en conocimiento de ese supremo gobierno para que se sirva determinar lo conveniente.

Dios y libertad. Zacatecas, Febrero 22 de 1860.—*Casimiro Cenóz*.—C. gobernador del Estado.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Sección de hacienda.—Impuesto el gobierno de la comunicación de vd., de 18 del corriente, en que consulta si el cinco por ciento de honorario de que habla el art. 34 de la ley general de 13 de Julio último, sobre bienes piosos, debe abonarse á las oficinas donde se colecta el numerario, ó á aquellas á que pertenece la finca cuyo capital se redime, le dice en respuesta: que por ahora no se puede acordar una resolución general sobre este negocio, por estar ocurriendo varios casos excepcionales, á virtud de las circunstancias; mas, por lo que respecta á la redención que ha hecho en esta capital la hacienda de San Agustín de Melilla, que es el que se ha presentado últimamente, ha tenido á bien recordar: que el producto del cuatro por ciento, se distribuya á los empleados de esa oficina, en proporción de lo que disfrutaban, conforme

á lo que se tiene resuelto con anterioridad, y el uno por ciento restante, se abone á la administración de rentas de Nieves; no obstante que este negocio lo arregló el propio gobierno, sin intervención de las oficinas de rentas.

Dios, libertad y reforma. Zacatecas, Mayo 22 de 1860.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Loera*, secretario interino.—C. tesoro del Estado.

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Sección de gobernación.—Circular.—A fin de evitar equivocaciones acerca de la inteligencia de la ley de 22 de Febrero próximo pasado, en que se concedió una amnistía general á los infractores de la de 16 de Junio último, el gobierno ha tenido á bien acordar se manifieste á vd., y por su conducto á las autoridades del partido de su cargo: que en la citada gracia no se comprenden mas que los delitos puramente políticos, y de ninguna manera los de robo ó de cualquiera otra clase, respecto de los cuales debe procederse contra los culpables, con arreglo á las leyes vigentes.

Tampoco se comprenden las responsabilidades pecuniaras, por ocupación de bienes de corporaciones municipales ó de particulares, quienes tienen expeditos sus derechos para deducirlos ante las respectivas autoridades.

Dios, libertad y reforma. Zacatecas, Mayo 18 de 1860.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Loera*, secretario interino.—C. jefe político del partido de....

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Sección de hacienda.—En atención á las escaseces del erario y á los crecidos gastos que se tienen que cubrir en las actuales circunstancias, el gobierno ha tenido á bien acordar: que á los acreedores á la hacienda pública por créditos reconocidos, procedentes de pasturas, reses, caballos y otras ministraciones de esta clase, hechas á las fuerzas constitucionistas, se les abone únicamente el quince por ciento, en pago de los derechos que causen en las oficinas de rentas, y que solo se abone el cincuenta por ciento, respecto de los créditos procedentes de préstamos en numerario, hechos al gobierno ó á sus agentes por orden suya; así co-

mo de los sueldos de los empleados civiles y militares, á quienes últimamente se les han expedido bonos; mas, si los acreedores de la primera clase redimieren algun capital piadoso, se les abonará el cincuenta por ciento como á los demas.

Dios, libertad y reforma. Zacatecas, Mayo 25 de 1860.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Loera*, secretario interino.—C. tesorero del Estado.

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—El gobierno ha tenido á bien acordar: que á los empleados y milicianos que tengan que hacer enteros en las oficinas de rentas del Estado, por réditos ó redenciones de capitales piadosos, se les admita el pago total en bonos de sus sueldos de los últimamente expedidos, sin exigirles parte alguna en numerario.

Esta gracia es exclusiva á dichos empleados y milicianos, en consideracion á sus sacrificios y á los peligros que han corrido por ser fieles á la causa constitucionalista. En consecuencia, las personas que hayan adquirido por compra los expresados bonos, solo tendrán derecho á que se les abone el cincuenta por ciento de los derechos que causen en las oficinas de rentas del Estado, incluso los réditos ó redenciones de capitales piadosos.

Dios, libertad y reforma. Zacatecas, Mayo 29 de 1860.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Loera*, secretario interino.—C. tesorero del Estado.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—En atencion á los crecidos gastos de guerra que se están erogando, y á lo apremiante de las circunstancias, el gobierno ha tenido á bien acordar: que esa tesorería dicte las providencias mas eficaces para la pronta recaudacion de los créditos que hubiere en favor del erario.

El gobierno tiene noticia, tanto por esa oficina como por otros conductos, que existe una cantidad considerable que cobrar por réditos y redencion de capitales piadosos. Estos créditos son el recurso que de pronto se puede tocar para cubrir las actuales emergencias, y á fin de hacer efectivo su pago, dispone el mismo gobierno: que esa tesorería, por medio de sus agentes, proceda sin

pérdida de tiempo, á estrechar á los deudores, embargándoles sus bienes, si fuere necesario; en cuyo caso, y mediante el aviso de esa misma oficina, se le auxiliará con la fuerza armada que pida.

Del resultado que produzca esta determinacion, dará cuenta dentro de tres dias.

Dios, libertad y reforma. Zacatecas, Julio 10 de 1860.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Loera*, secretario interino.—C. tesorero del Estado.

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—El gobierno ha tenido á bien acordar: que respecto de las redenciones de capitales piadosos, hechos ó que se hicieren en esa tesorería, á virtud de contratos celebrados por el mismo gobierno, y cuya recaudacion corresponda á las administraciones y receptorías de rentas, se abone á dichas oficinas el uno por ciento del honorario de que habla el art. 34 de la ley general de 13 de Julio último, y el cuatro por ciento restante se distribuya entre vd. y los empleados de la seccion de réditos, en los términos establecidos.

Dios, libertad y reforma. Zacatecas, Julio 16 de 1860.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Sotero de la Torre*.—C. tesorero del Estado.

El supremo gobierno del Estado, con el objeto de proveer á las graves exigencias de la guerra, ha resuelto se enagenen las obligaciones sobre redencion de capitales piadosos, otorgadas con arreglo á la ley general de 13 de Julio del año próximo pasado, y deseando que en estas ventas tengan la preferencia los censatarios de dichos capitales, para que disfruten de las rebajas de valores que se halla dispuesto á hacer, ha acordado se les convoque por medio de este aviso; á fin de que ocurran ante el mismo gobierno, por sí ó por medio de personas de su confianza á presentar sus proposiciones, señalándoles al efecto el término de cinco dias á los que residan en el partido de la capital, y el de quince á todos los demas.

Secretaría del supremo gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, Julio 24 de 1860.—*Sotero de la Torre*.

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—Necesitándose de prontos y oportunos recursos para cubrir los crecidos gastos de guerra que se están erogando, el gobierno dispone: que esa tesorería y las demas oficinas de rentas, en su caso, procedan, sin pérdida de tiempo, á ejecutar á los deudores á la hacienda pública, por réditos ó redenciones de capitales piadosos, reconocidos en favor del clero con anterioridad de la ley de 25 de Junio de 1856, usando al efecto de la facultad económico-coactiva.

En cuanto á las personas, que, con arreglo á la citada ley y á la de 13 de Julio del año próximo pasado, han adquirido fincas ó capitales pertenecientes á donaciones piadosas, y no han llenado sus obligaciones, ni afianzado satisfactoriamente los pagos, se les concederá por las mismas oficinas un término que no exceda de ocho dias, para que cubran los adeudos pendientes y garanticen los nuevos vencimientos. Pasado este término, sin que así lo verifiquen, se procederá á nuevos remates; todo sin dilacion alguna.

Esta determinacion, es de grande interes público, y su falta de cumplimiento por parte de los empleados de rentas será un motivo suficiente para que se les destituya de sus encargos.

Hágaseles vd. saber así, por medio de expresos violentos.

Dios, libertad y reforma. Zacatecas, Julio 24 de 1860.—*Miguel Auza*.—*Sotero de la Torre*.—C. tesorero del Estado.

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—El supremo gobierno del Estado, en uso de las amplias facultades extraordinarias de que se halla investido, y atendiendo á las dificultades que se les presentan á los que conforme á las leyes de desamortizacion han adquirido fincas ó capitales, ya sea por venta convencional con el gobierno, ó por remate, adjudicacion ó subrogacion, al reclamar en juicio los réditos de los capitales que les corresponden, ó los arrendamientos de las fincas, ha tenido á bien resolver: que los expresados dueños de capitales ó fincas, siempre que se presenten á demandar los réditos de los capitales, ó los arrendamientos de las fincas, ó algun otro derecho que tenga relacion con la adquisicion legal y propiedad de los capitales ó fincas,

sean considerados como dueños legítimos, presentando á la autoridad, ante quien entablen sus demandas, los documentos que hayan obtenido del supremo gobierno ó de las oficinas de hacienda correspondientes, sin admitir los jueces las excepciones que sobre estos puntos aleguen los demandados, dejándoles sus derechos ó salvo, para que los deduzcan de la manera que corresponda contra las oficinas de rentas por las faltas de ley en que hubieren incurrido.

Tengo la honra de participarlo al supremo tribunal para su conocimiento, y con el objeto de que se sirva disponer se circule á los juzgados de letras y de paz de los partidos del Estado.

Reproduzco á vd. los testimonios de mi singular aprecio y consideracion.

Dios, libertad y reforma. Zacatecas, Agosto 9 de 1860.—*Miguel Auza*.—*Sotero de la Torre*.—C. presidente del supremo tribunal de justicia.

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—El gobierno dispone que esa tesorería prevenga á las oficinas de rentas del Estado, que por ahora previas las correspondientes justificaciones, no exija pago alguno, por lo relativo á las dos quintas partes de numerario para las redenciones de capitales piadosos, á las familias de los milicianos que andan en campaña, mientras permanezcan en ella; pues á su regreso el gobierno acordará los términos en que deban pagar sus créditos. Esta comunicacion se mandará imprimir en el periódico oficial.

Dios, libertad y reforma. Zacatecas, Setiembre 5 de 1860.—*Miguel Auza*.—*Sotero de la Torre*.—C. tesorero del Estado.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—«Con fecha 9 de Agosto próximo pasado, dijo este gobierno al C. presidente del supremo tribunal de justicia del Estado, lo que sigue:—Seccion de hacienda.—El supremo gobierno del Estado, en uso de las amplias facultades extraordinarias de que se halla investido, y atendiendo á las dificultades que se les presentan á los que conforme á las leyes de desamortizacion han adquirido fincas ó capitales, ya sea por venta convencional con el gobierno, ó por remate, adjudicacion ó subrogacion, al reclamar en